Al contestar refiérase
al oficio Nº 13343

02 de octubre, 2026
DFOE-CAP-1638

Master
Rosaysella Ulloa Villalobos
Gerente General
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
rulloa@bncr.fi.cr / gg@bncr.fi.cr

Estimada señora:

Asunto: Emisión de criterio solicitado por Rosaysella Ulloa Villalobos, sobre el pago de dietas de los en órganos colegiados de apoyo del Banco Nacional de Costa Rica

Nos referimos a los oficios núms. GG-482-26 y GG-572-26 del 31 de julio y 19 de agosto de 2026, mediante los cuales se consulta sobre alcance del principio de legalidad del gasto en relación con la autonomía constitucional del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) en materia de autoorganización y reconocimiento de dietas en órganos colegiados de apoyo, de cara al proceso de formulación presupuestaria institucional.

1. MOTIVO DE LA GESTIÓN.

La consultante menciona que en el contexto del proceso de formulación y justificación presupuestaria institucional, se solicita criterio a la Contraloría General de la República en relación con lo siguiente:

> *"1. Habilitación normativa. ¿Puede considerarse que los órganos colegiados de apoyo creados en cumplimiento de normativa prudencial cuentan con habilitación normativa suficiente para el reconocimiento de dietas, aun en ausencia de previsión expresa en ley formal, cuando su funcionamiento resulta indispensable para la adecuada gestión institucional y la continuidad del servicio público financiero?*

2. Autoorganización y gastos asociados. ¿Cuál es el alcance de la potestad de autoorganización cuando implica la creación y funcionamiento de órganos internos

cuyo ejercicio conlleva necesariamente la ejecución de gasto, incluyendo el reconocimiento de dietas, gastos de representación, así como otros gastos asociados —como gastos de atención a clientes— indispensables para el cumplimiento de sus funciones en un entorno financiero altamente regulado?

3. Interpretación del principio de legalidad del gasto. ¿Debe interpretarse el principio de legalidad del gasto en forma estricta o mediante un criterio sistemático que incorpore la autonomía constitucional, la naturaleza empresarial de la banca estatal y las exigencias regulatorias que condicionan su operativa, conforme a la línea reiterada de la Procuraduría General de la República en cuanto a que el ordenamiento jurídico debe analizarse de forma integral, armónica y finalista?"

4. Límites del control de la CGR. ¿Hasta qué punto puede el control externo del gasto público ejercido por la CGR condicionarse o extenderse a aspectos que inciden directamente en la operatividad interna del Banco, sin afectar la autonomía administrativa reconocida en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, ni comprometer la continuidad del servicio público financiero?

5. Impacto constitucional de las restricciones al gasto. ¿Podría una restricción absoluta al reconocimiento de dietas, gastos de representación, gastos de atención a clientes y otros gastos operativos necesarios para el funcionamiento institucional, constituir una limitación indebida del núcleo esencial de la autonomía administrativa, en tanto incide directamente en la capacidad del Banco para cumplir sus fines legales?

6. Procedencia presupuestaria de gastos operativos estratégicos. En el marco de la formulación presupuestaria institucional, ¿resulta jurídicamente procedente incorporar, justificar y ejecutar partidas relacionadas con gastos de representación, gastos de atención a clientes y otros gastos estratégicos vinculados a la actividad bancaria, cuando estos responden a la naturaleza del Banco como empresa pública que participa en un mercado competitivo y que debe cumplir estándares de eficiencia, servicio y relación con el cliente equiparables al sector financiero privado?"

Es criterio de la consultante en su oficio N° GG-482-26, el siguiente:

"En el ejercicio de esa autonomía, el Banco ha adoptado una estructura de gobierno corporativo que contempla la creación de órganos colegiados de apoyo (comités), cuya existencia responde a exigencias regulatorias del sistema

financiero (SUGEF, CONASSIF) (...)con fundamento en el bloque de legalidad y constitucionalidad aplicable, y a luz de los dictámenes y opiniones de la CGR

considera que la interpretación vigente configura una limitación material de la autonomía, ya que la imposibilidad de reconocer dietas en órganos necesarios para el cumplimiento de funciones regulatorias implica una restricción indirecta pero efectiva del ejercicio de la autonomía administrativa.(...) su análisis no puede limitarse a la ausencia de habilitación expresa, sino que debe considerar el ordenamiento jurídico en sentido integral.".

Posteriormente, la consultante expone la posición jurídica institucional:

"*Los artículos 188 y 189 de la Constitución Política reconocen expresamente a los bancos del Estado como instituciones autónomas y les garantizan independencia administrativa. Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional establece que los bancos del Estado son instituciones autónomas de derecho público con personería jurídica propia e independencia en materia de administración. Asimismo, el artículo 27 de dicho cuerpo normativo dispone que cada Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad.(...) Mientras las dietas responden a una categoría específica de reconocimiento económico asociada a la participación en órganos colegiados, los gastos de representación, atención institucional y relacionamiento comercial constituyen instrumentos operativos vinculados directamente con el desarrollo de actividades que forman parte del objeto institucional del Banco. (...) La posición institucional (...)consiste en que las erogaciones vinculadas al funcionamiento de órganos colegiados de apoyo, estructuras de gobierno corporativo, gastos de representación institucional, atención de clientes y demás gastos operativos relacionados con el giro ordinario de la actividad bancaria deben analizarse considerando integralmente el bloque de legalidad aplicable (...)"*.[1]

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el órgano contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el "Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República", R-DC-0197-2011 de las ocho

[1] Mediante el oficio N° D.J. 4453-2026/ REF. 2026-4863, de la Dirección Jurídica del BNCR.

horas del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta N° 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, esta Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

3. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR.

1. Sobre el pago de dietas

Las dietas[2] corresponden a la forma en la cual se remunera a los miembros de los órganos colegiados en virtud de la asistencia efectiva a las sesiones. Al respecto, la Procuraduría General de la República -en adelante PGR- ha indicado[3]:

> *(..) en los casos de órganos colegiados creados por ley, donde no se autoriza expresamente el pago de dietas a sus miembros, tal autorización no podría ser suplida por vía de reglamento ejecutivo, pues ello excedería los límites materiales de la potestad reglamentaria" (...) una actuación en esta materia, para que sea sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico,* ***tiene que tener como soporte una norma de rango legal,*** *lo anterior de conformidad con el* ***principio de legalidad financiera****. (El destacado no es del original).*

Sobre este tema la Contraloría General[4] (CGR) se ha referido señalando que *(…) el pago de dietas o de algún tipo de remuneración a los miembros de los órganos colegiados de entidades del sector público* ***es materia de reserva de ley****, por lo tanto, tal*

[2] Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección VII, resolución N° 01-2014 de las 10:30 horas de 13 de enero de 2014 así como el dictamen N° C-129-2018 de 11 de junio de 2018 en relación con los dictámenes C-162-2001 de 31 de mayo de 2001, C-165-2002 de 24 de junio de 2002 y C-004 -2009 de 19 de enero de 2009.

[3] Dictamen N° C-129-2018 de 11 de junio de 2018, en relación con los dictámenes C-130-2004 de 3 de mayo de 2004, C-295-2004 de 15 de octubre del 2004, C-178-2005 de 13 de mayo de 2005, C-045-2009 de 18 de febrero de 2009.

[4] Ver oficios números 1646 (DJ-0144) de 02 de febrero de 2021, 8333 (DJ-0768) de 8 de junio de 2021, 10788 (DFOE-LOC-1045) de 24 de junio de 2022.

rubro ***se podrá reconocer siempre y cuando así haya sido expresamente autorizado en una norma de rango legal***. (El resaltado no corresponde al original)

Lo anterior, en atención al principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), así como al de legalidad financiera que debe regir el quehacer de las diversas entidades del sector público.

En igual sentido, en el citado dictámen[5] la PGR indicó que la ausencia de una disposición legal que autorice el pago de dietas no puede ser suplida por la inserción de una partida para el pago de esa remuneración en el desglose de gastos de una ley, concluyendo que si no existe norma de rango legal que habilite el pago de la dieta, resultaría improcedente proceder con su pago. Ahora bien, la PGR en su dictamen N° C-042-2011 del 23 de febrero de 2011, detalló entre otras conclusiones, las siguientes:

> *"La norma legal que crea el órgano colegiado puede autorizar el pago de las dietas, pero también puede prohibir dicho pago, sin excluir la posibilidad de que sea omisa, como es el caso que nos ocupa. Ante lo cual se plantea la posibilidad de que ese pago sea autorizado por un reglamento./ La Procuraduría ha considerado que no existe regla que permita afirmar que toda prestación de servicios al Estado deba ser remunerada y que esa remuneración pueda ser establecida por vía reglamentaria… De ahí que la posibilidad de pagar dietas a los integrantes de órganos colegiados debe analizarse de manera casuística, atendiendo lo dispuesto en las normas que disponen su creación "*

Asimismo, señaló que el tratamiento que se le da al pago de dietas a los miembros de juntas directivas de las sociedades anónimas y de los comités que se nombren en las mismas, indicando que "*deben ser regulados en la escritura constitutiva de la sociedad anónima*"[6].

2. Sobre el principio de legalidad financiera

[5] Así como los dictámenes C-295-2004 de 15 de octubre de 2004, C-130-2004 de 3 de mayo de 2004 y C-216-2005 de 10 de junio de 2005.

[6] "*(...) se trata de comités que ejecutan funciones y tienen a su cargo responsabilidades de cierta envergadura, e incluso su constitución está prevista en normativa reglamentaria dictada al efecto, lo cual abona nuestra tesis en el sentido de que esta posibilidad no debe ser concebida como una "licencia" para constituir antojadiza y arbitrariamente este tipo de órganos colegiados, si no existen verdaderas razones calificadas para la creación de esas estructuras administrativas./ (...) en relación con el pago de dietas a los miembros de junta directiva de esta clase de sociedades anónimas creadas por los bancos al amparo del artículo 55 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores./ En consecuencia, si la naturaleza de las funciones y la consecuente responsabilidad por el desempeño como directivo en tales comités realmente justifica el pago de dietas por la asistencia a las sesiones, tal remuneración debe estar expresamente prevista en la escritura constitutiva de la sociedad y debidamente inscrita en el Registro Público, como condición para surtir efectos jurídicos, entre los cuales está la disposición de fondos para otorgar ese pago*". Referenciando el dictamen C-396-2005 de 15 de noviembre de 2005.

Este Órgano Contralor ha señalado[7] que la Administración Pública, conforme con el principio de legalidad solo puede realizar aquello que esté previamente autorizado mediante una norma de rango, potencia y resistencia legal y por ende sólo podrá regular por vía reglamentaria, lo que se le permita por una disposición legal.

Señala el Tribunal Contencioso Administrativo[8] que "*la norma infralegal no podrá, en modo alguno, modificar, ampliar o limitar los alcances de la norma legal, so pena de que, en virtud del principio de jerarquía normativa, la disposición reglamentaria resulte ilegal.*" Así las cosas, existen materias que son susceptibles de regulación únicamente por parte del legislador, entendido como materias sujetas a reserva de ley[9], en tanto se considera que trata ámbitos sensibles en los cuales para determinar sus límites y alcances debe gestionarse a través de la norma legal. Particularmente, en materia referente al erario la Sala Constitucional[10] indicó:

> *En este sentido, el legislador insertó en el ordenamiento jurídico y desarrolló, dentro de la Administración Pública,* ***el principio de legalidad financiera*** *totalmente consecuente con el artículo 140 inciso 7) de la Constitución Política,* ***eliminando un uso no autorizado de los recursos públicos con la mera discrecionalidad de la Administración Pública mediante un Reglamento Autónomo o acto de Derecho público no autorizado expresamente por ley****. Precisamente el legislador despejó toda duda de los alcances del principio al señalar radicalmente el* ***sometimiento pleno en la ley****. (El destacado es propio).*

Conforme con el principio de legalidad financiera, no existe discrecionalidad para que la Administración pueda crear fuentes de gastos y erogaciones, debe necesariamente existir de manera expresa una autorización legal. De manera que, no se puede mediante una norma de rango inferior, establecer un compromiso para el pago de dietas.

3. Sobre el principio de legalidad presupuestaria

El presupuesto público se encuentra sometido al principio de legalidad, por lo que toda la actuación de la Administración en el manejo del presupuesto y la gestión para la cual se aprueba, deben ajustarse al ordenamiento jurídico. En ese sentido, se entiende que el principio de legalidad presupuestaria consiste en la obligación que tiene la

[7] Ver oficios números 1646 (DJ-0144) de 02 de febrero de 2021 y 8933 (DJ-1272) de 14 de julio de 2026.
[8] Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección VII, resolución n.° 01-2014 de las 10:30 horas del 13 de enero del 2014.
[9] Diccionario usual del Poder Judicial: "*reserva de ley // Enunciación que comprende que determinadas materias solo pueden ser reguladas por actuación legislativa, mediante ley. "En virtud de la reserva de ley, el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en sentido formal y material y no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior*". Al respecto también véase los oficios n.° 10788 (DFOE-LOC-1045) de 24 de junio de 2022; n.° 1646 (DJ-0144) de 2 de febrero de 2021; n.° 8333 (DJ-0768) de 8 de junio de 2021.
[10] Resolución n.° 3267-2012 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Administración Pública de ajustar su actuación a un presupuesto aprobado, ya sea por ley –de tratarse del Presupuesto Nacional- o por la CGR en los casos de su competencia.

El principio de legalidad presupuestaria se encuentra contenido en los artículos 176 y 180 de nuestra Constitución Política, mismo que señalan que el presupuesto es comprensivo de todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados, mismo que constituye el límite de acción de los poderes públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado[11].

En el caso particular de las instituciones autónomas como lo son los Bancos estatales, por mandato constitucional (artículo 184), la función de aprobación presupuestaria externa le fue asignada a la CGR, con lo cual no se menoscaba la aplicación del principio de legalidad presupuestaria, por cuanto según lo ha reconocido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia[12], los principios y límites presupuestarios, contenidos en el artículo 180 de la Constitución Política, resultan aplicables a dichas entidades públicas.

Por otro lado, ha señalado la jurisprudencia constitucional[13] que no basta la existencia de una partida para que el gasto se ejecute, sino que se requiere también un respaldo jurídico que faculte al ente a realizar la transacción que origina el gasto. Asimismo, resulta importante resaltar que la mera aprobación del presupuesto, no obliga a ejecutar el gasto, ni a realizarlo sin sustento jurídico. El hecho que una ley ordinaria obligue a la Administración a cumplir una función pública, no significa que le da la autorización en forma automática para ejecutar los gastos derivados de dicha obligación.

Debe considerarse que la aprobación presupuestaria, como mecanismo de control previo de la CGR, como órgano técnico, se contempló por parte del legislador ante la necesidad de generar un régimen presupuestario diferenciado, en este caso para las instituciones autónomas, con el fin de mantenerlas dentro de un régimen de control, pero separado del sistema de formulación presupuestaria del Poder Ejecutivo y Legislativo, brindándoles independencia suficiente para el ejercicio de su autonomía y así procurar el cumplimiento de sus fines públicos. En ese sentido el Diputado Constituyente Facio Brenes, explicó:

[11] "*el llamado principio de legalidad presupuestaria, precisamente por tratarse del manejo de la hacienda pública, en virtud del cual, el propio presupuesto del ente público es su límite de acción para el uso y disposición de los recursos del Estado, cuyo contenido solo puede ser modificado por ley formal y, además, que todos los gastos, sin excepción, deben estar autorizados presupuestariamente, según se define en los artículos 176 y siguientes de la Constitución Política.*" Resolución n.° 06432-1998 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

[12] Resoluciones n.° 04907-1995 y 2011-1998 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[13] Resolución n.° 05500 - 2000 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

"Pero ahora, los bancos elaboran su presupuesto y lo remiten al Ministerio de Hacienda para su aprobación. No ha existido, sin embargo, ningún control efectivo sobre esos presupuestos. Hacienda los aprueba como una simple formalidad. Nosotros pretendemos acabar con esa práctica puramente formal y, además, con el peligro de una arbitrariedad ministerial, haciendo que los presupuestos de esas instituciones autónomas vayan para su estudio y aprobación a la Contraloría General, la que tendrá a su cargo la decisión final sobre los mismos, así como la fiscalización de su ejecución y su liquidación.(...) "El Diputado Facio aclaró que ya había explicado cómo el control de esos presupuestos se deja, por razones de respeto a la autonomía, a cargo de la Contraloría General de la República."[14]

4. Sobre la aprobación presupuestaria y la potestad de auto-administrarse

El control externo ejercido por la Contraloría General sobre la Hacienda Pública tiene fundamento en los artículos 183 y 184 constitucionales[15]. Por otra parte, de los artículos 188 y 189 de la Constitución política, se colige que los bancos estatales son instituciones autónomas que gozan de independencia administrativa y que se encuentran sujetos a la ley en materia de gobierno. Al respecto la PGR[16] ha señalado que:

"(...) *si bien al legislador, le está reservado el establecimiento de instituciones autónomas para una mejor prestación de los servicios del Estado con sus potestades inherentes para darse su propia administración y organización en su actividad competencial, ciertamente ellas no pueden apartarse del ordenamiento legal, ni de las directrices, metas y políticas de orden general que el Poder Ejecutivo emite para alcanzar, la satisfacción del interés general."*

Asimismo, la PGR ha señalado que *"(...) podemos concluir que* ***la independencia administrativa de los bancos del Estado*** *no es suficiente para afirmar que se encuentran completamente desarticulados de las políticas generales del Poder Ejecutivo y* ***tampoco que gocen de un régimen de inmunidad frente a la ley****, pues se encuentran sometidas a ella en materia de gobierno."*[17](destacado intencional). Lo anterior, se complementa en el plano infraconstitucional en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644 , el cual expresa:

[14] Acta N° 162 de la Asamblea Nacional Constituyente. (Imprenta Nacional, 1956, Tomo III, páginas 424, 425 y 428).
[15] En ese sentido la Sala Constitucional ha señalado que "*Debido a lo anterior, tal como lo ha reconocido la Sala en su jurisprudencia, los artículos 183 y 184 de la Carta Magna fijaron la competencia constitucional de la Contraloría General de la República,(...) De ahí que las competencias de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública no pueden ser distorsionadas por normas de rango legal, máxime que se trata de una función de vigilancia que necesariamente debe ser entendida y potenciada de la forma más amplia posible para asegurar el sano manejo de los fondos públicos, lo cual va más allá de un mero control de legalidad.* "Exp. 24-021741-0007-CO Res. n.°2024-028774
[16] Opinión jurídica OJ-028-2011 del 11 de mayo de 2011 de la PGR
[17] Dictamen C-225-2015 del 26 de agosto del 2015.

> "*(...) cada banco tendrá responsabilidad propia en la ejecución de sus funciones, lo cual impone a los miembros de la Junta directiva la obligación de actuar conforme con su criterio en la dirección y administración del banco, dentro de las disposiciones de la Constitución, de las leyes y reglamentos pertinentes y de los principios de la técnica, así como la obligación de responder por su gestión, en forma total e ineludible, de acuerdo con los artículos 27 y 28 de esta ley.*"

Tal cual lo señala el numeral, en concordancia con el artículo 27 de la misma norma, dichas actuaciones deben respetar los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia[18] y el constitucional de interdicción de la arbitrariedad, la decisión deberá someterse a la normativa vigente. Por ello, la potestad de autoorganización protege la capacidad interna de decisión del ente, pero no impide que la ley establezca controles, obligaciones presupuestarias, reglas procesales o mecanismos de fiscalización específicos. En complemento a lo anterior, la Sala Constitucional ha señalado que:

> "*Debido a lo anterior, tal como lo ha reconocido la Sala en su jurisprudencia, los artículos 183 y 184 de la Carta Magna fijaron la competencia constitucional de la Contraloría General de la República, (...) De ahí que las competencias de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública no pueden ser distorsionadas por normas de rango legal, máxime que se trata de una función de vigilancia que necesariamente debe ser entendida y potenciada de la forma más amplia posible para asegurar el sano manejo de los fondos públicos, lo cual va más allá de un mero control de legalidad.* "[19]

En ese sentido y como ya lo ha señalado este Órgano Contralor[20], respecto a la imputación de partidas presupuestarias, resulta relevante indicar que de acuerdo con lo dispuesto en la norma 4.2.14 de las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público[21], como parte de la información que debe presentarse para la aprobación externa de los presupuestos institucionales, la Administración debe justificar los gastos propuestos en sus presupuestos ante la Contraloría General a nivel de programa y por partida que por su monto y características especiales así lo ameriten, entre otros, se dispone que se debe hacer mención de la base legal que respalda el gasto.

Ahora bien en materia de gastos de representación la Contraloría General ha indicado[22] que:

> *"de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto del sector público emitido por el Ministerio de Hacienda[23], se establecen dos tipos de sub partidas diferenciadas*

[18] Referidos a los artículos 16, 17 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.
[19] Resolución n.° 2024-028774 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
[20] Oficio N° DFOE-CAP-0581 del 31 de agosto de 2021.
[21] Resolución R-DC-24-2012, Alcance Digital N° 39, Gaceta N° 64 del 29 de marzo de 2012.
[22] Oficio N° 06237 (DJ-2637-2010) de 30 de junio de 2010.
[23] "*Decreto ejecutivo DE31459 de 6 de octubre de 2008*."

entre sí, cada una con una finalidad particular. Así, se encuentran los gastos de representación institucional y los gastos de representación personal./ Los gastos de representación institucional[24] se destinan para atender los gastos propios de una representación oficial por parte de cualquier funcionario autorizado, en atención a las atribuciones de la entidad pública. En suma se trata de una partida institucional y no personal, la cual de acuerdo con la normativa vigente reconoce los gastos contra la presentación de los comprobantes respectivos. No es una partida que corresponda a un funcionario determinado, por lo que no debe entenderse que sea únicamente para los miembros de la junta directiva de la institución. Está clasificada dentro de la "partida 1.07 Capacitación y protocolo", entre cuyos fines se encuentran las sumas que se dedican a atenciones, ceremonias y recepciones oficiales de carácter institucional./ Diferente es el caso de los gastos de representación personal, los cuales corresponden a un plus salarial para determinados jerarcas de alto nivel en las instituciones, el cual se tiene como un gasto fijo. Se clasifica en la "partida 0.99, remuneraciones diversas" y corresponde a la subpartida 0.99.01[25]"

Al respecto, debe considerarse que la normativa vigente corresponde al Decreto Ejecutivo N.° 41057-H del 21 de marzo de 2018. Ahora bien, en caso de estar ante el supuesto en el que un funcionario está ejerciendo la representación de la institución, por designación formal de la institución para la cual labora, ello deberá estar expresamente autorizado por una norma de rango legal.

Al respecto, este Órgano Contralor ha indicado[26] que si un funcionario se encuentra recibiendo su salario de manera regular, debe la administración tomar las medidas a efectos de garantizar que en el ejercicio de dichas labores de representación no se configuren supuestos de vulneración al régimen de prohibición ni al deber de probidad[27]; es necesario asegurarse que el desempeño de las labores adicionales se ejecuten por encargo institucional (sea por el superior jerárquico o por la persona a quien le corresponda dicha delegación), que las actividades se lleven a cabo como parte de las

[24] *"Clasificador por objeto del Gasto, subpartida 1.07.03 Gastos de representación institucional. Contemplan las sumas sujetas a la liquidación y a la verificación posterior, que se asignan a funcionarios debidamente autorizados para la atención oficial de personas ajenas a la institución para la cual laboran"*

[25] *"0.99.01 Gastos de representación personal. Retribución que se otorga a determinados puestos de nivel jerárquico superior para que en ocasión del ejercicio de su cargo, brinden atenciones de carácter oficial a personas representantes de instituciones ajenas a la entidad que las otorga, de conformidad con la legislación vigente. A diferencia de los "Gastos de representación institucional", incorporados en la subpartida 1.07.03, estos gastos constituyen un "plus salarial", pues se giran como una suma mensual fija no sujeta a liquidación, por lo que están afectos al impuesto sobre la renta y cargas sociales."*

[26] Oficio N° 14685 (DJ-1943) de 6 de septiembre de 2022.

[27] *"Sin cobrar dietas ni ningún otro tipo de retribución salarial adicional (en tanto debe evitarse que se configure un doble pago que sería contrario al bloque de legalidad) y dicha representación o labor adicional en otra institución se realice dentro del marco de sus funciones ordinarias, en virtud de actividades de coordinación, colaboración, proyectos institucionales o actividades interinstitucionales (como puede suceder en el caso de convenios o similares),"*

responsabilidades del puesto, siempre dentro de la función pública y en línea con los intereses públicos que está llamada a resguardar la Administración para la cual presta sus servicios ordinarios.

4. CONCLUSIONES

a) La retribución económica en la Administración Pública, y específicamente el reconocimiento de dietas a los miembros de órganos colegiados, se encuentra sujeta al principio de legalidad y de legalidad financiera.

b) El pago de dietas es materia de reserva de ley.

c) La potestad de autoorganización de los bancos estatales tiene un límite infranqueable en el principio de reserva de ley y de legalidad financiera.

d) La existencia de una partida presupuestaria o de una obligación funcional no otorga por sí misma la autorización automática para ejecutar un gasto si este carece de un respaldo jurídico de rango legal, de conformidad con el principio de legalidad presupuestaria.

e) Los funcionarios públicos pueden ejercer labores o puestos de representación por encargo institucional en tanto ello se dé en el marco de una designación formal, autorizada por el ordenamiento jurídico, respaldada en una norma o como delegado institucional, en el ejercicio de funciones de representación institucional. En estos supuestos, los gastos estrictamente necesarios para el ejercicio de dichas funciones deberán valorarse de acuerdo con su fundamento jurídico, necesidad, razonabilidad y vinculación directa con los fines institucionales.

f) Las competencias de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública de la CGR se basan en los artículos 183 y 184 constitucionales y deben potenciarse ampliamente para asegurar el sano manejo de los fondos públicos. Si bien los bancos estatales gozan de independencia administrativa (artículos 188 y 189), esto no los exime del cumplimiento del ordenamiento jurídico ni de la fiscalización superior del órgano contralor.

g) La Administración debe justificar los gastos propuestos en sus presupuestos ante la Contraloría General a nivel de programa y por partida que por su monto y características especiales así lo ameriten, entre otros, se debe hacer mención de la base legal que respalda el gasto, lo cual es aplicable para la imputación de las subpartidas 0.02.05 Dietas, la cual se debe justificar desde la óptica jurídica y conforme al marco regulatorio aplicable; así como los gastos de representación institucional (1.07.03) y los gastos de representación personal (0.99.01).

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: Presentación de documentos.

Atentamente,

Humberto Perera Fonseca
Gerente de área

Georgina Azofeifa Vindas
Fiscalizadora

CGR | Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

FAG/AMC/mamb

NI: 16453 y 17980 -2026
G: 2026003479-2